

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

(

003842

2 5 SEP 2019 )

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

#### **CONSIDERANDO**

## I. <u>INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO</u>

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada de oficio en contra de la empresa **PANEZZI S.A.S** con NIT No 900928975, domiciliada en la CARRERA 8 No 4-45 SUR, en la cuidad de Bogotá D.C.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No 08SI201833107195 del 23 de marzo de 2018, la Subdirección de Prevención Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo ordenó realizar apertura de averiguación preliminar a las empresas reportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que presuntamente incurren en vulneración de las normas relacionadas con el pago de aportes al sistema general de pensiones de conformidad con lo ordenado por la Honorable Corte constitucional en auto No 096 del 28 de febrero de 2017 a este ente Ministerial. (Folio 1)

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa PANEZZI SAS identificada con Nit No 900928975, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra vigente y está ubicada de acuerdo a la Dirección de Notificación Judicial en la CARRERA 8 No 4-45 SUR, de la ciudad de Bogotá DC, no renueva el certificado de existencia y representación legal desde el año 2016, se encuentra representada legalmente por el señor Oscar Javier Panesso Archila. (Folios 2-3)
- 3.2 Mediante Auto No 0447 de fecha 10 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Quince de trabajo Dra. JENNIFER VILLABÓN PEÑA con la finalidad de adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 08SI201833107195 del 23 de marzo de 2018, de oficio por presunta violación a las normas seguridad social en pensiones en contra de PANEZZI SAS. (Folio 4)

RESOLUCIÓN No. (

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

- 3.3 Mediante oficio radicado No. 08SE2018731100000012377 del 06 de septiembre de 2018, se realizó la comunicación de la apertura de la averiguación preliminar y requerimiento a la empresa PANEZZI SAS, con el fin de que allegará los documentos soportes y/o evidencias de los hechos de la queja. (Folio 5)
- 3.4 Mediante oficio radicado No 11EE20187311000000032703 del 24 de septiembre de 2018, el señor Oscar Javier Panesso Archila, en calidad de representante legal de la empresa PANEZZI SAS, allegó respuesta al requerimiento realizado por la inspección de conocimiento en medio fisico y magnetico CD, en donde realcionó los siguientes documentos:
  - Escrito en respuesta al requerimiento.
  - Copia simple Certificación de PAZ Y SALVO emitida por el señor Nelson Javier Panneso Chica.
  - Copia simple carta de renuncia del señor Nelson Javier Panneso Chica de fecha 31 de diciembre de 2016.
  - Copia del certificaod de existencia y representacion legal. (Folios 6-10)

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

#### Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

#### Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas

DE 2019

RESOLUCIÓN No. (

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

- "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:
- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política el código de lo contencioso administrativo y de procedimiento administrativo consagro en su artículo 3 los principios orientadores de la actuación administrativa así:

"... **Artículo 3**°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."

2.5 SEP 2019

RESOLUCIÓN No. (

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, <u>buena fe</u> (subrayado y negrilla fuera de texto), moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La citada norma nos permite entrever el principio de la buena fe como postulado imperante para las actuaciones administrativas y de sustento procesal para las mismas, por lo tanto, se deben considerar y presumir las actuaciones de las partes jurídicamente vinculadas a esta investigación como un comportamiento acorde dentro de conceptos de lealtad, fidelidad en cuanto a sus obligaciones y deberes para con la autoridad administrativa.

### V. <u>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO</u>

En virtud de la apertura de la averiguación preliminar iniciada de oficio y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio y las actuaciones realizadas, este despacho presenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisados y analizados los documentos que la empresa remitió, se observa por parte de este despacho que la empresa PANEZZI SAS, desde el 01 de enero de 2017 no cuenta con trabajadores a cargo, según la información consignada en el escrito de respuesta de fecha 24 de septiembre de 2018, ya que el único trabajador con el que contó en su momento renunció el día 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con la carta de renuncia que obra a folio 8 y suscribió un certificado de PAZ Y SALVO de fecha 05 de enero de 2016 a favor de PANEZZI SAS.

Luego del análisis del caso bajo estudio, teniendo en cuenta el reporte enviado por COLPENSIONES, resulta improcedente continuar con la investigación administrativa laboral toda vez que la empresa querellada, ha para le fecha de los hechos es decir enero a mayo de 2017 o contaba con trabajadores a cargo y por lo tanto carecía de la obligación legal de realizar aportes al sistema de seguridad integral contemplada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 3,4 y 5 de la Ley 797 de 2003.

De otra parte, el artículo 209 de la Constitución Política, establece un plus de principios que rigen la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el mencionado articulado constitucional establece en su artículo tercero los principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar para las actuaciones administrativas que desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios de: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad. Por lo anterior la inspección de trabajo dará total aplicación en la presente averiguación preliminar al principio de **buena fe**, al otorgar total certeza a los argumentos esgrimidos por la empresa indilgada.

Es advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCIÓN No. (

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 07195 del 23 de marzo de 2018 de OFICIO, en contra de PANEZZI S.A.S con NIT 800249003-4 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

**EMPRESA**: **PANEZZI S.A.S** con dirección de notificación judicial en la Carrera 8 No 4-45 SUR de Bogotá D.C., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: nelsonpanesso2014@gmail.com.

ARTICULO TERCERO LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto/ Elaboro: Jennifer V. W Revisó: Rita V. Aprobó: Tatiana F.



No. Radicado: 08SE2021741100000020493





Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Panezzi sas
cr 8 # 4 - 45 sur
Ciudad





Radicado: 7195 de fecha 3/23/2018

#### AVISO

# LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Panezzi sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3842 del 9/25/2019.** 

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinacion de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Atentamente** 

**LUISA FERNANDA GONZALEZ** 

Auxiliar administrativa

Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 **Puntos de atención**  Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









